

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2023 00586 00
Sustanciación No. 464*

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 443 del C. G. P., en concordancia con el artículo 392 de la misma obra, para lo cual se fija la siguiente:

Día: martes 28 de mayo de 2024

Hora: 3:00 p.m.

Vínculo virtual de acceso a la audiencia: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDI2ZWQxYmYtMDNlOS00NjdkLWFkMzctNDIzOWY4NDZiYjU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2231e818c9-7af8-4bc4-937f-5ad577a8e8ae%22%7d

Se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia virtual, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 de igual codificación; igualmente, se informa que en dicha diligencia se practicará el interrogatorio a las partes.

En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijará el litigio, así mismo, se decretarán y practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas, además se escucharán los respectivos alegatos de conclusión y finalmente, de ser oportuno, se dictará la respectiva sentencia.

Se ordena la recepción de los testimonios solicitados por el extremo demandado, cabe precisar, que en atención al artículo 217 del C.G.P., será carga del peticionario garantizar la presencia de los testigos referidos en su escrito so pena de tenerse por desistidos los mismos; igualmente se advierte que conforme a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P. por cada hecho no podrá interrogarse a más de dos (02) testigos y tampoco se podrán formular más de diez (10) preguntas.

Por cuanto la parte demandada solicitó como prueba una inspección judicial, conforme al inciso 2 del artículo 236 del C.G.P., deberá allegar un dictamen pericial para determinar la pertinencia de probar los mismos por fuera del juzgado; dicha peritación deberá aportarse antes de la realización de la diligencia programada con esta providencia con el fin de ponerla en conocimiento del extremo demandado.

De otro lado, es pertinente indicar que la diligencia se realizará con o sin la presencia de las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 52
Fecha de notificación por estado 03/04/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb73cb5ac44747ca05869b5a66f3fea32a23b2a9e7e303e5937b6816d5b0d5d**

Documento generado en 02/04/2024 12:27:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>